

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: Martha Elena Cuero**

**Ddo: Herederos del señor Ramiro Valencia Angulo**

**Radicación No. 760013110008-2021-00394-00**

**Auto Interlocutorio No. 1513**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Martha Elena Cuero, contra los señores Duvan Valencia Cuero, Kevin Valencia Cuero, el menor de edad Marlon Ramiro Valencia Cuero, y demás herederos indeterminados del señor Ramiro Valencia Cuero con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se indica el lugar o lugares de la ciudad de Cali, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 2.- No hay claridad y precisión, respecto a la terminación de la presunta convivencia marital de hecho, entre la demandante y el causante Ramiro Valencia Cuero, toda vez que el hecho primero de la demanda, refiere “*hasta enero de 2012, hasta octubre 02 de 2020...*” **(numeral 5 artículo 82 C.G.P).**
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Regla 2da Artículo 28 del C.G.P.)
- 4.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Ramiro Valencia Cuero. **(inciso 3ro artículo 87 C.G.P).**
- 5.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(artículo 212 C.G.P).**

6.- Si bien se allega con la demanda, copia del registro civil de nacimiento de la demandante señora Martha Elena Cuero, no se alude, como prueba documental que se pretenda hacer valer dentro del litigio. **(Numeral 3ro del artículo 84 del C. G. P.)**

7- El acápite de notificaciones personales, que deban tener la demandante y demandados, refiere dirección física, sin especificarse a qué localidad pertenecen las mismas. **(Numeral 10 artículo 82 C.G.P.)**

8.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados DUVAN VALENCIA CUERO y KEVIN VALENCIA CUERO, a la dirección física, aludida en la demanda, para notificaciones personales; que por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **((Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P, Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

9- No se suministra dirección electrónica de los demandados DUVAN VALENCIA CUERO y KEVIN VALENCIA CUERO, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de tal medio tecnológico. En caso de aportarse, debe manifestar que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*”

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

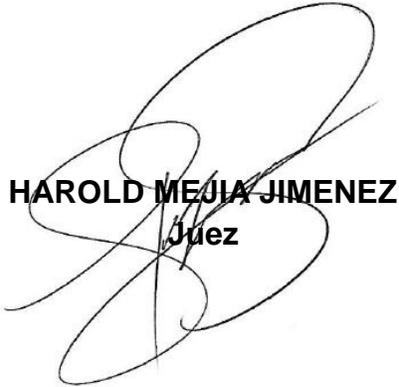
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Martha Elena Cuero, contra los señores Duvan Valencia Cuero, Kevin Valencia Cuero, el menor de edad Marlon Ramiro Valencia Cuero, y demás herederos indeterminados del señor Ramiro Valencia Cuero.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, abogada con C.C. No. 27.123.017 y T.P. No. 170120 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez